

ANÁLISIS JURÍDICO DEL TERRORISMO EN EL MÉXICO POSMODERNO

● Martín Alejandro Paz Campos*

*Doctor en Derecho. Maestro en Derecho Constitucional y Amparo. Especialista en Derecho Financiero. Licenciado en Derecho. Catedrático en el Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, la Escuela de la Bolsa Mexicana del Grupo Bolsa Mexicana de Valores, la Universidad de Estudios de Posgrado en Derecho y la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

● **Terror**

Terror

● **Control**

Control

● **Gobierno**

Government

● **Sociedad**

Society

Resumen. La guerra del terrorismo no está lejos de México. En la última era este fenómeno se ha incrementado en Europa, e incluso, puede aparecer en nuestro país. Esto debido al gobierno de Trump y la actual guerra por la independencia energética que amenazan a dicho país. En este ensayo Martín Alejandro Paz analiza esta problemática para una mejor comprensión.

Abstract. World terrorism is not far from Mexico. On the last era this phenomenon has been increasing in Europe and it may appeared in our country. That's because Trump's government, and the actual war on energy independence, threat this country. In this essay Martín Alejandro Paz analyses to understand it better.

SUMARIO:

I. Terrorismo. II. Análisis del terrorismo en el Código Penal Federal mexicano. III. Terrorismo internacional. IV. Las variantes del tipo penal de terrorismo y las consecuencias materiales que se consideran terrorismo internacional. V. El encubrimiento en el terrorismo internacional. VI. Ley de Seguridad Nacional y terrorismo. VII. Legitimación del terrorismo. VIII. Conclusiones. IX. Fuentes de consulta.

I. TERRORISMO

Para analizar el terrorismo hay que aplicar diversos métodos, sin olvidar que es tan viejo como la civilización humana, a pesar de que las armas, los métodos y las metas para realizarlo han cambiado constantemente.

Históricamente los primeros estudios nos remontan a orígenes en el siglo I. Desde la sociología podemos estudiar la organización de los Sicarii, de la cual se sabe que cometieron actos de terrorismo en contra de los romanos que tomaron por provincia a la Judea del Medio Oriente, lugar conocido en el siglo II como la Siria-Palestina.

En la actualidad las cifras del terrorismo son poco conocidas.

Conforme al *Global Terrorism Index 2017*, el número de muertes a nivel mundial por terrorismo ha disminuido, el resumen de 17 años producido por el Institute for Economics & Peace anota una baja desde el año 2016, a pesar de existir hoy en día 77 naciones que han enfrentado terrorismo cuando en el 2016 solo eran 65, es decir, el fenómeno es inexplicable e irregular, pues geopolíticamente se dispersó, al tiempo que disminuyó el número de muertes.

Por ejemplo, de Afganistán reportó un 14% menos muertes que en el año previo al 2016, al igual que Pakistán, pues bajó en un 12%, sin embargo, países en conflicto como Siria desde el 2011 incrementaron sus cifras hasta que en el 2016 presentó una baja del 24%.

En este sentido, países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), han incrementado sus muertes por terrorismo hasta un 600%, siendo que los ataques aumentaron un 67% a partir del 2014 y de esa fecha al 2017 se vio un aumento del 44% en estas naciones, resultando Francia el país más golpeado por el ISIS.

Jurídicamente la figura se encuentra descrita para México en el Código Penal Federal (CPF). No debe perderse de vista que en España se considera al terrorismo

con ciertos “elementos del derecho Penal del Enemigo” (Cancio Meliá, 2000: 26 y 27), por eso debemos comprender diversas voces teóricas en español que nos permitan abordar y criticar el tema.

Lingüísticamente el terrorismo es un nombre masculino, sin embargo, no debe atribuírsele un género. Algunos lo consideran una forma violenta de lucha política a través de la cual se persigue la destrucción de un orden previamente establecido como en todo Estado de derecho.

El *Diccionario de la Real Academia Española* define al terrorismo como: 1) “la dominación por el terror”; 2) “la sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror” y 3) “la actuación criminal de bandas organizadas, que reiteradamente y por lo común, de modo indiscriminado pretende crear alarma social con fines políticos”.

Desde la psicología cuando se habla de terrorismo, generalmente se identifica con la creación de un clima de terror, mismo que causa inseguridad y es susceptible de intimidar a posibles adversarios, o bien, tiene como fin aterrar a la población en general.

La explicación psicológica del terrorismo basado en disfunciones mentales ha fracasado, pues al terrorista no se le puede identificar, entre los humanos por la propensión a la violencia, aunque “la agresividad

impulsiva, no es un rasgo frecuente entre los terroristas” (De la Corte, Kruglanski, Sabucedo y Díaz: 2006: 367) “sería incluso una cualidad incapacitante para la actividad terrorista”, así podemos concluir que no hay una personalidad específica del terrorista, pues regular y erróneamente distinguen a los líderes, perdiendo de vista que son un equipo, pues entre ellos existen verdaderas estrategias y por lo tanto diversas funciones.

En diversas investigaciones se ha clasificado a los sujetos activos del terrorismo, de acuerdo a ciertas identidades tales como “su falta de empatía con las víctimas, su dogmatismo o rigidez ideológica, su visión simplista del mundo, su utopismo.” (Beck, 2003, Sabucedo y Moreno 2004 y De la Corte, 2006). Sin embargo, la actividad terrorista entre otras actividades requiere de recaudar fondos, estrategias y logística, lo que implica personajes con diversas características.

Hoy “el terrorismo es un acto de comunicación” (Rodrigo Alsina, 1991: 27) pues gracias a los medios ha adquirido relevancia de la mano de armamento bélico, así parece que sin ellos, el terrorismo no tendría tanta eficacia, como desde la posmodernidad se advierte en Europa y Medio Oriente, hasta lograr por medio de sus atentados “volverse noticia” (p. 28).

Las anteriores descripciones y más, en el caso mexicano, tuvieron que ser identificadas y plasmadas por los legisladores para poder describir el desplegar de ciertas conductas para configurar penalmente un delito o tipo descrito en la norma penal.

El terrorismo se presenta como una sucesión de actos de violencia que son ejecutados para infundir terror. Lo anterior se traduce y sintetiza en el uso sistemático del terror, para coaccionar a sociedades o a gobiernos y regularmente esos actos terroríficos provienen de una amplia gama de organizaciones, de grupos o conjuntos de individuos con objetivos en común.

Historiográficamente y de la definición que nos complementa la *Enciclopedia Británica* se conoce que tanto partidos políticos de derecha como de izquierda, corporaciones, grupos religiosos, grupos racistas, grupos de tendencias colonialistas, independentistas, revolucionarios, conservadores y gobiernos en el poder, han realizado actos terroristas.

El terrorismo puede considerarse políticamente como una táctica donde se ejercen diversas formas de violencia y se distingue del terrorismo de Estado, este último, donde los sujetos activos pertenecen a entidades gubernamentales.

Tampoco puede confundirse el terrorismo con actos y crímenes de guerra que se produce en ausencia de guerra; donde la presencia de actores no estatales en conflictos armados ha creado controversia en relación a la aplicación de las leyes de guerra.

En el libro de *Political Terrorism* de Schmid and Jongman (Schmid, *et al.*, 1988) en la década de los 80 se citaron hasta 109 definiciones diferentes sobre terrorismo, definiciones obtenidas de diversos académicos. Entre esas definiciones, se identificaron palabras como violencia y fuerza, mismas que aparecen hasta en un 83.5% en todas las definiciones comentadas, la palabra política aparece en el 65% de las definiciones, el miedo en su máxima expresión como terror aparece un 51%; la palabra tratos aparece en un 47%; los efectos psicológicos y las reacciones anticipadas se dan en el 41.5% de los que han padecido terrorismo; la discrepancia entre los conceptos de las víctimas como objetivos aparecen un 37.5%; las palabras intencional, planeado, sistemático y acción organizada se ocupan en el 32% de las definiciones; y las palabras métodos de combate, estrategias y tácticas se comprenden en el 30.5% de las definiciones.

Los porcentajes indicados nos señalan lo difícil que fue obtener un

concepto que se acepte como universal y necesario de acuerdo a los mínimos establecido por Hegel. Por lo que legisladores de diversos países, obligados a proteger bienes jurídicamente tutelados por la norma, decidieron en México, desde el año 1931, dar una definición legal que como tipo penal llega a ser difícil de comprender, por eso es obligado y necesario el análisis del artículo 139 y siguientes relacionados del CPF.

II. ANÁLISIS DEL TERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL MEXICANO

Del artículo 139 del Código en comento se advierten penas de prisión que van desde los 15 años hasta el límite superior de los 40 años de prisión y multas de 400 a 1200 días, sin perjuicio de las penas que correspondan por los otros delitos que resulten.

Conforme a la fracción I del artículo en comento:

... cualquier sujeto o sea sin calificativa penal, quien utilizando sustancias identificadas como tóxicas, o utilizando cualquier tipo de armas químicas, armas biológicas o armas similares, material (es) radioactivo (s), material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego,

o quién por medio de incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, y siempre que estos actos se realicen intencionalmente en contra de los bienes o servicios, ya sean estos públicos o privados, o bien se realicen esos actos en contra de la integridad física, emocional, o de la vida de personas, y cuando esos actos produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o en un sector de ella, con la finalidad de atentar contra la seguridad nacional o para presionar a la autoridad o para presionar a un particular, o para obligarlos a que tomen una determinación, estaremos ante la presencia de terrorismo.

En la fracción II, la pena se aumentará con base en las siguientes calificativas, donde el presupuesto penal requiere que al sujeto que acuerde o al que prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, o que el acto se esté cometiendo o que se haya cometido en territorio nacional, se le sancionará aumentando en una mitad, cuando además se den las siguientes circunstancias:

- I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;
- II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o
- III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

El artículo 139 BIS del CPF mexicano establece que:

- A) No debe perderse de vista que el encubrimiento de un terrorista tiene sanciones

que van de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, así es obvio que la autoridad debe comprobar que el encubridor tenía conocimiento de las actividades del terrorista o de su identidad.

En este caso, si se pretende sancionar a un encubridor de un terrorista en tentativa, será materialmente complicado procesar e imposible condenarlo legalmente.

Lo anterior exige el análisis del artículo 139 Ter, pues las sanciones de 5 a 15 años de prisión y de 200 a 600 días de multa que se impondrán al sujeto que simplemente amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139, hay que valorarlas y exponer si son adecuadas o hay que incrementarlas.

Atentos a lo anterior, la amenaza de terrorismo tiene una sanción adecuada para disuadir, aunque la recomendación es aumentar la pena; pues por más que la mínima establecida sea suficiente como para que una persona no pueda gozar de libertad bajo una caución, la distancia entre saber si la amenaza quedará hasta ahí, es de muy alto riesgo, si el acto descrito en la norma se ejecuta. Por lo anterior debe preverse que la simple amenaza cumple el requisito legal de causar terror.

Para poder acabar con el terrorismo es necesario terminar con su

financiamiento. Al respecto los legisladores llegaron a la conclusión de crear el artículo 139 Quáter, en el que señalaron la misma pena del artículo 139 del CPF, y se estableció que eso era sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten en el desplegar de la conducta terrorista.

En este sentido se señaló que a cualquier sujeto que por cualquier medio ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos (dinero) o aporte recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que esos recursos o ese dinero serán destinados para financiar o para apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados para esos mismos fines, o bien en un caso concreto, bastará solo con que pretendan ser utilizados, ya sea directa o indirectamente, en su totalidad o parcialmente, para la comisión de ciertos delitos que a continuación se listan, ya sea en territorio nacional o en el extranjero.

Así la fracción I del CPF en el artículo en estudio, señala lo siguiente:

- 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
- 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;
- 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;

- 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
- 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.

Tomando en cuenta lo anterior queda claro que el financiamiento al terrorismo y los otros delitos listados serán sancionados.

En el capítulo III del CPF, desde 1931, encontramos el trascendente tema del terrorismo internacional, el cual desde el año 2008 y ante la primera visita a México por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), estos delitos cobraron relevancia, pues en México solo en algunas películas extranjeras se veían esas conductas, hasta que el 15 de septiembre del 2008 en Morelia se suscitaron una serie de ataques terroristas domésticos aparentemente por grupos del narco.

En México algunos casos como el atentado de Monterrey en 2011 solo en voz del expresidente Calderón, se le vio como terrorismo, pues analistas, especialistas y jueces no pudieron sostener las teorías de la presidencia. A los ataques de Playa del Carmen y Cancún en el 2017 se les ha confundido con terrorismo y hasta se les ha adjetivado como narcoterrorismo.

Por último, el 21 de febrero del año 2018 hubo un atentado con bomba contra un *ferry* en Playa del

Carmen, donde la mayoría de los tripulantes eran extranjeros, resultando heridas 24 personas, entre ellos cuatro estadounidenses. Hasta el día de hoy este caso no se ha podido identificar como terrorismo internacional ni doméstico a pesar de que aparentemente iban sobre el padre del gobernador Roberto Borge. Otra teoría sostuvo que fue un autoatentado, sin que a la fecha haya detenidos y sentenciados por terrorismo internacional en ese caso.

Ante lo expuesto debe quedar claro que en México y en gran parte de Latinoamérica, —afortunadamente y por el momento— no existe esa alta incidencia sobre terrorismo.

III. TERRORISMO INTERNACIONAL

El artículo 148 Bis del CPF, describe que:

Se impondrá una pena de prisión de quince a cuarenta y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, repitiéndose las penas del artículo 139 sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten.

En la fracción I del artículo en comento se describe que a cualquier sujeto sin calificativa, y quien o quienes:

... utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por medio de incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, dándose así la diferencia entre el terrorismo doméstico y el internacional, pues esos actos para configurar delito deben producir alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, y en este caso concreto será para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a este o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación.

IV. LAS VARIANTES DEL TIPO PENAL DE TERRORISMO Y LAS CONSECUENCIAS MATERIALES QUE SE CONSIDERAN TERRORISMO INTERNACIONAL

La fracción II del artículo 148 Bis del CPF indica que al sujeto o sujetos que “cometa(n) el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida”, se deduce que se encuadran en la figura típica del terrorismo internacional.

De la fracción III del propio numeral, se señala que comente el delito de terrorismo internacional,

el sujeto que realice, en territorio mexicano “cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, y que atente en contra de su vida o su libertad”.

Por último, la fracción IV da la última variable para configurar el delito en estudio y que repite el texto de un artículo ya expuesto para concluir que igualmente será responsable del delito de terrorismo internacional, destacando dos acciones como “al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, o ya sea que se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero”.

Lo anterior aparentemente en términos de ley, limita y disuade el que criminales internacionales en territorio mexicano acuerden o preparen un acto terrorista, aunque exista la intención de ejecutarlo en el extranjero; pues el caso concreto requiere elementos como testigos idóneos y la revelación comprobada de las intenciones del sujeto activo del delito.

Como se indica en el texto en comentario y para efectos de este artículo es necesario entender a quién se le considera una persona internacionalmente protegida; por eso el artículo expone una lista amplia en la que se señala entre otros:

a) a un jefe de Estado b) incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, c) un jefe de Gobierno o d) un ministro de relaciones exteriores, e) así como los miembros de su familia que lo acompañen y, f) además, a cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o g) cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional.

V. EL ENCUBRIMIENTO EN EL TERRORISMO INTERNACIONAL

El encubrimiento en el terrorismo internacional tiene sanciones que se regulan en el artículo 148 Ter, y estas van de cinco a 10 años de prisión y de 100 a 300 días de multa, así el desplegar de la conducta consiste en el verbo rector encubrir y ese encubrimiento se sanciona al ejecutarse en beneficio de un terrorista, siempre y cuando el encubridor tenga conocimiento de su identidad o de que realiza alguna de las actividades previstas en el capítulo, o sea que se trata de un terrorista internacional.

La amenaza de cometer terrorismo internacional, se regula en

el artículo 148 Quáter del propio CPF y comprende penas de seis a 12 años de prisión y de 200 a 600 días de multa para cualquier sujeto sin calificativa penal, que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refieren las fracciones I a III del artículo 148 Bis.

Así es como queda comprendida la regulación del terrorismo doméstico e internacional en la legislación mexicana de donde se desprenden una serie de conceptos legales o elementos normativos que se consideraran importantes de exponer, como el de seguridad nacional que cuenta con una legislación especializada creada el 31 de enero del año 2005 que sería motivo de otro número de esta importante revista y es un concepto sobre el cual se exige para este número la introducción a través de un concepto legal de la seguridad nacional que comprende el artículo 139 fracción I del CPF en comento ya que ahí se tutela la protección contra la amenaza de la seguridad nacional.

VI. LEY DE SEGURIDAD NACIONAL Y TERRORISMO

El artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional establece que para los efectos de esta ley por seguridad nacional se entienden:

Las acciones destinadas de manera inmediata y directa o sea con esos requisitos de temporalidad y enfoque para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, que conlleven a...

De la fracción I del propio artículo se protege a la nación mexicana “frente a las amenazas y frente a los riesgos que enfrente nuestro país” en general. De la fracción II, el bien jurídicamente protegido y tutelado por la norma consiste en “la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio”; lo que convierte a esta fracción probablemente en la más importante entre el catálogo.

A veces pudiese confundirse la fracción III con las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, no entenderse a esta como parte fundamental en el mantenimiento del orden constitucional como también esa función la tiene el Poder Ejecutivo Federal para el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno.

La seguridad nacional en términos de la fracción IV del artículo 3 de la ley especializada en estudio, regula como parte de la seguridad nacional, “el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

La fracción V no debe perderse por su relación con la ya citada

fracción II, pues esta tutela el derecho a “la defensa legítima del Estado Mexicano” desde el momento en que esté en riesgo, “respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional”.

Pocos conocen la fracción VI del artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional, donde se protege “la preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes”. Por tales razones, el poner en riesgo, por medio de terrorismo, a la seguridad nacional está sancionado.

Con base en lo anterior, la legislación sobre los ejercicios electorales debe revisarse; pues si preservar la democracia es fundamental en toda nación para el desarrollo económico, social, político doméstico y todos los derechos de sus habitantes, esos debates del INE y tantas denotaciones entre los candidatos, son verdaderos ataques terroristas que tienen que regularse y eliminarse a la brevedad, pues la salida de capitales limita el desarrollo económico, social y político de nuestra nación.

VII. LEGITIMACIÓN DEL TERRORISMO

Desde la óptica psicológica, el terror para cumplir objetivos políticos puede considerarse eficaz, para conseguir ciertas metas, “pero por

otra atenta contra los códigos morales de la mayor parte de las sociedades” (Sabucedo, Rodríguez Casal y Fernández, 2002).

Conforme a la publicación sobre la construcción del discurso legitimador del terrorismo, la *Revista Anual de Psicología* de Oviedo en el año 2002 dejó muy claro que los grupos, y se complementa con que también los sujetos que opten por el uso de la violencia, construyen discursos que legitiman sus acciones y así obtienen ciertos apoyos de algunos sectores de la sociedad. En este sentido en el discurso terrorista se identifican, entre otros, los siguientes elementos:

- a) La “existencia de un conflicto altamente relevante para el grupo”
- b) “Culpabilizar al adversario de la situación de violencia existente”
- c) “Deslegitimar a las víctimas” y
- d) La “victimización del grupo agresor”

VIII. CONCLUSIONES

1) En ninguna cultura debe existir justificación que legitime al terrorismo, pues nada debe estar por encima de la dignidad humana y como sociedad nada por encima de los derechos difusos, pues la simple intención de causar terror a una sociedad debe considerarse motivo de sanción.

2) Puede advertirse que nuestro CPF presenta adelantos en la ciencia jurídico penal, pues advierte y sanciona la simple intención de causar terror a una sociedad.

3) México no presenta índices de terrorismo y eso no debe limitarlo a estar preparado sobre su estudio, pues en una sociedad líquida como la que vive nuestro planeta, es a través de los medios de comunicación como el internet, que esos cánceres en las culturas se introducen aún a los países más conservadores, siendo así una llamada de alerta que no debe pasarse por alto en México.

4) Hoy el estudio del terrorismo en el CPF debe advertirse como novedoso, el que se comprenda la descripción legal en el catálogo correspondiente sobre el indebido actuar de los políticos en campaña, pues del sencillo análisis de nuestra figura en comento, se considera que sí podría encuadrar el delito de terrorismo derivado de los pronunciamientos demagógicos que en campañas electorales proliferan por parte de los candidatos, poniendo en riesgo a las naciones a través del terror que propician en la sociedad para lograr sus objetivos basados en la captación de votos.

5) Actualmente lo ya sostenido sobre políticos y elecciones pasa desapercibido, pues pierden de vista que esos actos demagógicos van en contra de la integridad emocional de las personas, produciendo alarma, temor o terror en la población, en un grupo o en un sector de ella, con la finalidad de presionar a la autoridad o a los particulares para obligarlos a que tomen una determinación sobre el futuro de una nación.

IX. FUENTES DE CONSULTA

Cancio Meliá, M. (2000). *Derecho Penal del Enemigo y Delitos del Terrorismo*. España: Civitas.

De la Corte Ibáñez, L., Kruglanski, A., De Miguel, J., Sabucedo, J.M., Díaz, D. “Siete principios psicosociales para explicar el terrorismo”, en *Psicothema*, vol. 19, núm.

3, 2007. Universidad de Oviedo Oviedo, España, pp. 366-374.

Randall, D. L. (2016). *Terrorism, A History*, John Wiley & Sons. 2ª ed.

Rodrigo Alsina, M. (1991). *Los Medios de Comunicación ante el Terrorismo*, 1ª Ed. España: Icaria.

Sabucedo, J. M., Rodríguez Casal, M., Fernández Fernández, C. (2002). “Construcción del Discurso Legitimador del Terrorismo” en *Revista Anual de Psicología Psicothema*, 14(1), pp. 72-77.

Schmid, A. P. y Jongman A. J. *Political Terrorism*. 2ª ed. Estados Unidos: Harvard University.

LEGISLACIÓN

Código Penal Federal

Ley de Seguridad Nacional

